

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación No. **180011102000 201900015 01**

Aprobado según Acta No. **080** de la misma fecha

ASUNTO

Sería el caso que la comisión procediera a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 31 de enero de 2020¹ por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá², mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán – Caquetá, y se le sancionó con suspensión de 3 meses en el ejercicio del cargo, por incurrir en falta disciplinaria de carácter grave dolosa, por el incumplimiento del deber consignado en los numerales 7 y 8 del artículo 153, la prohibición del numeral 2 del artículo 154 de la ley 270 de 1996, los deberes de los numerales 2 y 11 del artículo 34 concordante con el artículo 196 de la ley 734 de 2002, con el agravante del literal a) numeral 1

¹ Folios 122 a 137 - Cuaderno original No. 1 primera instancia.

² Sala dual conformada por la doctora GLORIA IZA GÓMEZ (ponente) y el doctor MANUEL ENRIQUE FLOREZ

del artículo 47 *ibídem*, de no ser porque no se cumplen con los requisitos para tramitar el referido grado jurisdiccional.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1.- Las presentes diligencias tuvieron origen en el escrito anónimo presentado el 23 de enero de 2019³, mediante el cual se promovió queja disciplinaria contra la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, por presunto abandono de su cargo en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019, sin que mediara justificación.

2.- El 23 de enero de 2019, la queja disciplinaria correspondió por reparto al despacho de la doctora GLORIA IZA GÓMEZ⁴, magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, quien mediante auto del 8 de febrero de 2019 ordenó iniciar **indagación preliminar** contra la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá⁵.

3.- El 15 de febrero de 2019⁶, se notificó personalmente a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, del auto proferido el 8 de febrero del mismo año, por el cual se ordenó iniciar indagación preliminar en su contra.

4.- Mediante oficio CAFLO 19-128 del 15 de febrero de 2019⁷, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva -

³ Folio 4 a 5 – Cuaderno Original No. 1 primera Instancia

⁴ Folio 1 - Cuaderno Original No. 1 primera Instancia.

⁵ Folio 9 a 9 vuelto - Cuaderno Original No. 1 primera Instancia.

⁶ Folio 15 - Cuaderno Original No. 1 primera Instancia

⁷ Folio 22 a 23 - Cuaderno Original No. 1 primera Instancia.

Huila, Informó la relación de incapacidades que presentó la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, como Juez Promiscuo Municipal de Milán Caquetá, dentro el periodo diciembre de 2018 a enero de 2019.

5.- Con oficio CSJCAQOP19-153 del 13 de febrero de 2019⁸, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá informó que los permisos concedidos y tramitados por la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán Caquetá, durante el periodo de noviembre 2018 a enero de 2019.

6.- El 19 de febrero del 2019⁹ la Procuraduría General de la Nación certificó que *“Una vez consultado el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO... Registra sanción de suspensión numeral 3 artículo 44 por el término de 1 meses 15 días, impuesta por la instancia Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caquetá, fecha de Providencia 24/07/2014, fecha de eventos jurídicos 01/12/2015”*.

7.- El 19 de febrero de 2019¹⁰, la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, presentó versión libre mediante escrito.

8.- El 28 de febrero de 2019¹¹, la magistrada de primera instancia, doctora Gloria Iza Gómez, profirió auto de **apertura de investigación disciplinaria** en contra de la doctora PATRICIA

⁸ Folios 24 a 26 vuelto - Cuaderno Original No. 1 primera Instancia.

⁹ Folio 27 - Cuaderno Original No. 1 primera Instancia.

¹⁰ Folios 32 a 33 - cuaderno original No.1 primera instancia.

¹¹ Folio 44 a 46 – Cuaderno original 1ª instancia.

DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá.

9.- El 4 de marzo de 2019¹², se notificó personalmente a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, del auto proferido el 28 de febrero de 2019, por el cual se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en su contra.

10.- En auto del 3 de mayo de 2019¹³, la magistrada Gloria Iza Gómez, declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria adelantada contra la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, decisión notificada personalmente a la disciplinable el 6 de mayo de 2019¹⁴.

11.- Mediante decisión del 5 de julio de 2018¹⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, formuló pliego de cargos contra la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, por el presunto incumplimiento del deber consignado en los numerales 7 y 8 del artículo 153 y numeral 2 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, numerales 2 y 11 del artículo 34 concordante con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, con el agravante del literal a) numeral 1 del artículo ibídem, falta de naturaleza grave con culpabilidad dolosa, por cuanto la funcionaria investigada no compareció a laborar en el Despacho Judicial a su cargo los días 7,10,11,18 y 19 de diciembre de 2018 y los días 11

¹² Folio 58 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

¹³ Folio 69 - cuaderno origina No. 1 primera instancia.

¹⁴ Folio 72 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

¹⁵ Folios 124 a 132 - cuaderno original 1ª instancia

y 14 de enero de 2019 acudió de manera tardía, y no presentó justificación válida en ninguno de los periodos de su ausencia.

12.- El 9 de julio de 2019¹⁶, se notificó personalmente y se corrió traslado a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, del auto de 5 de julio de 2019 por el cual se formuló pliego de cargos en su contra.

13.- Mediante escrito de 22 de julio del 2019¹⁷, la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, presentó sus descargos.

14. Mediante auto del 5 de noviembre de 2019¹⁸, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, decisión que fue notificada personalmente a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, el 8 de noviembre del mismo año¹⁹.

15.- Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019²⁰, la doctora SOTO BERMEO, presentó sus alegatos de conclusión.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sentencia del 31 de enero de 2020, luego de hacer una síntesis de los hechos denunciados y del material probatorio recaudado, declaró disciplinariamente

¹⁶ Folio 86 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

¹⁷ Folio 87 a 96 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

¹⁸ Folio 114 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

¹⁹ Folio 116 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

²⁰ Folios 117 a 120 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

responsable a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, por incurrir en falta disciplinaria de carácter grave con culpabilidad dolosa, por el incumplimiento del deber consignado en los artículos 7 y 8 del artículo 153 y la prohibición del numeral 2 del artículo 154 de la ley 270 de 1996, los deberes de los numerales 2 y 11 del artículo 34 concordante con el artículo 196 de la ley 734 de 2002, con el agravante del literal a) numeral 1 del artículo 47 ibidem, impuso como **SANCIÓN 3 MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término.

Lo anterior en razón a que la conducta desplegada por la disciplinable, fue constitutiva de falta disciplinaria, pues la funcionaria al ausentarse de su lugar de trabajo interrumpió o suspendió sin justificación alguna, el desempeño de las funciones que como Juez Promiscuo Municipal de Milán – Caquetá, le correspondía ejercer en el periodo a saber 7, 10, 11, 18 y 19 de diciembre de 2018 y 11 y 14 de enero de 2019. Además, se probó plenamente que la disciplinable se ausentó de sus labores al menos desde el 4 de diciembre de 2018, fecha para la cual le fue expedida una incapacidad médica, luego de lo cual la inculpada procedió a viajar desde el 6 de diciembre de ese año, a la ciudad de Orlando en los Estados Unidos y su regreso fue el 11 de enero de 2019, según lo certificó la Oficina de Migración Colombia.

Igualmente se anotó que no existió respaldo probatorio válido que justificara la ausencia los días 11 y 14 de enero de 2019, pues como quiera que el primero de los días citados la doctora SOTO BERMEO, si bien, se presentó a laborar, ello se dio pasadas las 3 p.m., conforme la prueba testimonial escuchada y en lo que

respecta al 14 de enero de 2019, la misma encartada admitió haber ido a laborar pasadas las 9 a.m.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia, se notificaron personalmente el 7 de febrero de 2020²¹ la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá y el representante del Ministerio Público.

El 13 de febrero de 2020, la secretaria de la Comisión Seccional de Caquetá²², emitió certificación en la que señaló *“El día de ayer a la última hora hábil venció en silencio el término de 3 días para recurrir el fallo sancionatorio”*.

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020, la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, presentó recurso de apelación en contra de la decisión de 31 de enero de 2020, De lo anterior se comprende que, el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, y sin que la primera instancia se pronunciara frente al mismo, el expediente fue remitido a esta Comisión el 18 de febrero de 2020²³, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de

²¹ Folios 139 a 140 - cuaderno original 1° instancia

²² Folio 140 - cuaderno original 1° instancia

²³ Folio 146 - cuaderno original 1° instancia

enero de 2021, el proceso fue remitido al despacho del magistrado ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁴. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/1687²⁵.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²⁶

²⁴ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

y C-112/17²⁷, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996²⁸.

2.- De la disciplinable.

La calidad de disciplinable de la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO como Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, fue acreditada a través del certificado No. 170591 de antecedentes disciplinarios de funcionario de fecha 19 de febrero de 2019²⁹ expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁸ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ... PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

²⁹ Folio 28 - cuaderno original No. 1 primera instancia.

3.- Del grado jurisdiccional de Consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación³⁰, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa³¹.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con el fin de salvaguardar el interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado³², con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado. La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los funcionarios fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 No. 4.

4.- Del caso concreto

Tal como se indicó anteriormente en el aparte “DE LA CONSULTA”, esta Comisión constata que la Secretaría de la Sala de primera instancia, el 13 de febrero de 2020, emitió certificación

³⁰ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

³² Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

en la que señaló “*El día de ayer a la última hora hábil venció en silencio el término de 3 días para recurrir el fallo sancionatorio*”³³, y conforme a lo anterior, remitió mediante oficio No. 776 del 18 de febrero de 2020, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020³⁴.

Pese a lo anterior, el mencionado expediente fue repartido en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 10 de marzo de 2020, en el grupo de Funcionarios en Apelación³⁵.

Además, revisado el expediente de primera instancia, se estableció que mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020, la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, presentó recurso de apelación en contra de la decisión de 31 de enero de 2020, escrito respecto del cual la Sala de primera instancia no realizó pronunciamiento alguno.

Se resalta que, la Juez investigada presentó recurso de apelación por fuera del término legalmente establecido, pues se observa que la misma fue notificada personalmente del fallo sancionatorio proferido en su contra el 7 de febrero de 2020³⁶ y para que se tuviese en consideración por parte de esta Corporación su impugnación, debió presentarla dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación, es decir, hasta antes de la última hora hábil del día 12 de febrero de 2020.

³³ Folio 140 - cuaderno original 1° instancia

³⁴ Folio 1 cuaderno original segunda instancia.

³⁵ Folio 3 del cuaderno original de segunda instancia.

³⁶ Folio 139 - cuaderno principal de 1 instancia.

Por lo anterior, es claro que en el presente caso se presentó de manera extemporánea el recurso de apelación, al punto que la Sala de instancia no se pronunció sobre su concesión, pues para ese momento ya la Secretaría de la Corporación de primera instancia, ante el vencimiento del término legal para incoarlo, había asumido que el mismo no se iba a presentar y estaba adelantando los trámites pertinentes para enviar el expediente en grado jurisdiccional de consulta a la Sala de segunda instancia, lo que en efecto ocurrió.

Sobre el particular debe indicarse que, en materia disciplinaria, la figura de la consulta se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 112 la Ley 270 de 1996, y en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

*“Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y **no fueran apeladas**, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados”. (Subrayado y resaltado por la Comisión)*

De lo anterior, se tiene que la consulta opera por ministerio de la ley, y suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación³⁷, pues esta institución opera por mandato legal y no es concomitante con el recurso de apelación.

Conforme lo expuesto, estima esta Comisión que el grado jurisdiccional de consulta que se pretende surtir frente al fallo de fecha 31 de enero de 2020 se torna improcedente, por cuanto no

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

se presentan los supuestos jurídicos que demanda la norma, ya que la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, si formuló el recurso de apelación contra la providencia proferida en su contra, pero lo hizo de manera extemporánea, sin que por esa razón pueda considerarse que no lo presentó.

Por lo tanto, al haber interpuesto el recurso de apelación la funcionaria investigada, descartó la posibilidad de que se realizara un nuevo estudio por parte de la segunda instancia, pues al no cumplir con la carga procesal de presentarlo dentro del término que otorga la ley, impidió con ello que esta Comisión se pronuncie, ya que al hacerlo se desnaturaliza la institución de la consulta, porque se itera, el objeto de esta figura no es subsanar los efectos de una conducta negligente, por parte de la afectada.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1995 precisó la naturaleza y señaló las características de la consulta, así:

“(...) La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas (...)” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, concluye esta Corporación, que en el caso particular no se cumplieron los presupuestos establecidos por el legislador para conocer en grado de consulta la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, declaró disciplinariamente responsable a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán – Caquetá, y le impuso sanción de suspensión por 3 meses en el ejercicio del cargo, por incurrir en falta disciplinaria de carácter grave dolosa, por el incumplimiento del deber consignado en los numerales 7 y 8 del artículo 153, la prohibición del numeral 2 del artículo 154 de la ley 270 de 1996, los deberes de los numerales 2 y 11 del artículo 34 concordante con el artículo 196 de la ley 734 de 2002, con el agravante del literal a) numeral 1 del artículo 47 *ibídem*.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS GRANADOS

BECERRA

Radicación No. 180011102000201900015 01

Aprobado según Acta N°80 de la misma fecha

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* esta Colegiatura resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, declaró disciplinariamente responsable a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán – Caquetá, y le impuso sanción de suspensión por 3 meses en el ejercicio del cargo, por incurrir en falta disciplinaria de carácter grave dolosa, por el incumplimiento del deber consignado en los numerales 7 y 8 del artículo 153, la prohibición del numeral 2 del artículo 154 de la ley 270 de 1996, los deberes de los numerales 2 y 11 del artículo 34 concordante con el artículo 196 de la ley 734 de 2002, con el agravante del literal a) numeral 1 del artículo 47 ibídem..”.

La decisión de la Comisión se sustentó en que no podía darse trámite al grado jurisdiccional de consulta, puesto que la disciplinada presentó el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria el 14 de febrero de 2022, dos días después del vencimiento del término legal para ello. Para la mayoría, la presentación de dicho recurso impide a esta Colegiatura pronunciarse sobre la consulta, ya que técnicamente si existió un recurso, aunque impetrado de manera extemporánea, lo que impide el pronunciamiento del superior en el referido grado jurisdiccional.

Frente a lo expuesto debo señalar que no comparto el criterio de la mayoría, puesto que el recurso de apelación única y exclusivamente podía impetrarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley 734 de 2002. En el presente caso, la encartada lo presentó de manera extemporánea dos días después del vencimiento del término, por lo que en la práctica no existió un recurso de apelación a resolver por el Superior y, por consiguiente, al no haberse interpuesto dentro de los tres días y, en tratándose de un fallo desfavorable para los intereses de la funcionaria investigada, debía darse trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, debe traerse a colación el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, vigente para el caso objeto de estudio, que señala:

***“ARTÍCULO 208. CONSULTA.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y **no fueren apeladas**, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados”.* (Subrayado fuera de texto).

En el caso *sub examine*, al no interponerse el recurso dentro de los tres días posteriores a la notificación consagrados por el Legislador, la primera instancia, como en efecto lo hizo, debía remitir el expediente al Superior para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, competencia que recae en esta Colegiatura de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, al establecer que son de conocimiento de esta Superioridad, *“los recursos de apelación y de hecho, así*

como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”. En cuanto a las finalidades del grado jurisdiccional de consulta, la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1995, MP. Antonio Barrera Carbonell, manifestó:

*“(...) La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.***

***La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación,** aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales (...)".

Por otra parte, con la decisión de la mayoría, considera esta Magistrada que se desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de eficacia de la funcionaria investigada, así como el derecho a la doble instancia como elemento integrante del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En lo relacionado con el derecho a la doble instancia, se considera que la posibilidad de que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, tiene como finalidad que las decisiones proferidas contrarias a los intereses, para este caso los intereses de la disciplinada, tenga otro debate con

pretensiones de corrección, modificación o confirmación –si es necesario, lo cual es una garantía contra la arbitrariedad, y un instrumento principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, permitiendo garantizar a los asociados una posibilidad real de acceder a la administración de justicia.

Luego en mi sentir, tal normatividad debe entenderse en sentido amplio, en ejercicio del principio constitucional de la doble instancia, y con el objeto de ser garantistas de los derechos constitucionales y legales imperantes en las actuaciones judiciales.

Así mismo, en materia disciplinaria, debe decirse que, al tenor de lo expuesto en la sentencia C-086 de 2019, existe un caso que atañe directamente al Estado Colombiano y en el cual aquél fue parte ante la CIDH y, por lo mismo, lo allí resuelto, a estas alturas se constituye en ratio vinculante frente a la obligación de incorporar al ordenamiento disciplinario las garantías mínimas de contradicción y doble instancia, las cuales, como no puede ser de otra manera, se ejercitan a través de los medios impugnatorios o que llevan un proceso a la segunda instancia, como en este caso el grado de consulta. Por consiguiente, cerrarle el paso al grado jurisdiccional de consulta en los procesos seguidos contra funcionarios cuando de estos se derivan decisiones desfavorables para sus intereses, implica, ni más, ni menos, que ir en contravía de esa regla de convencionalidad vinculante, que surgió a partir del caso “Petro Urrego Vs. Colombia” del 8 de julio de 2020.

En tal orden de ideas, conocer del grado jurisdiccional de consulta en los procesos disciplinarios contra los funcionarios judiciales cuando se emiten decisiones sancionatorias en su contra y las

mismas no son apeladas, no solamente es un deber legal sino que adapta nuestro Código Disciplinario a los estándares de convencionalidad, y de igual forma materializa el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de eficacia, que también ha sido expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-799 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, así:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales

y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos".

De conformidad con lo expuesto, considero que, en este caso, en aras de dar prevalencia a la justicia material sobre la formal y, al no existir técnicamente un recurso de apelación interpuesto en término, la Comisión debió resolver el grado jurisdiccional de consulta al tratarse de una decisión sancionatoria proferida contra la funcionaria investigada.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Fecha ut supra

